

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera*

### *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014)

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-007-2012-00216-01**  
**DEMANDANTE: MAIRED ORTIZ DE GUZMAN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el Ministerio Público en contra del auto dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2013, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción y terminado el proceso. Igualmente condenó en costas a la parte actora.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora **MAIRED ORTIZ DE GUZMAN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO – META, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número del 10 de julio de 2012, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 01 de abril de 2001 al 05 de junio de 2001, del 09 de julio de 2001 al 30 de noviembre de 2001, cuando se desempeñó como docente bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y el pago de las prestaciones adeudadas.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente territorial demandado, al pago de las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones se reconocía a los empleados públicos docentes, tales como: Auxilio de cesantía, Intereses sobre la cesantía, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, auxilio de movilización, calzado y vestido de labor, causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2001 al 05 de junio de 2001, del 09 de julio de 2001 al 30 de noviembre de 2001, derivadas de la relación laboral, así como la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995. Igualmente al pago de las cotizaciones con destino al Sistema Nacional de Seguridad en Pensiones y girarlos a la entidad que corresponda; a reintegrar los dineros descontados al salario devengado por concepto de retención en la fuente; al pago de la indexación o corrección monetaria de las sumas adeudadas y a los intereses de mora.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

El *A quo*, en la audiencia inicial realizada el 20 de noviembre de 2013, al definir la etapa de excepciones previas, resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el proceso en contra del Municipio de Fuente de Oro. Igualmente condenó en costas a la parte actora fijando las agencias en derecho a la cantidad equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente.

Como fundamento de la decisión expuso, que si bien es cierto que el Consejo de Estado ha expuesto que los derechos que surgen del contrato realidad nacen al momento de la sentencia que los declara y que su exigibilidad se presenta a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial de reconocimiento, la sentencia por ende es constitutiva de derechos y entonces la prescripción no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la primacía de la realidad sobre la forma en las relaciones laborales y cuando la relación laboral ha terminado contrario *sen su* la prescripción solo opera cuando la relación

laboral continúa una vez se ha proferido sentencia a partir de la cual se contaría el término de prescripción.

Señaló, que el despacho judicial se aparta del precedente judicial, al considerar que desde el inicio de la relación para este tipo de procesos el carácter fue laboral y no contractual por ende al dictar sentencia no se está modificando una decisión preexistente por el contrario, se está declarando es una situación preexistente y contrario al precedente no es una sentencia constitutiva sino declarativa, porque se confirma la existencia de un derecho, tal como ocurre en los casos del contrato realidad que se encontraban configurados los elementos del contrato laboral.

Indicó, que como el derecho laboral que se pretende con la demanda, era exigible desde que el trabajador cesó en sus labores o terminó de prestar sus servicios para la administración bajo el amparo de un contrato de prestación de servicios y que el trabajador considera que fue un vínculo laboral, desde allí, es que se debe computar el término prescriptivo conforme a la ley, tan es cierto, que el trabajador está en la posibilidad de reclamar sus derechos laborales, por lo que la sentencia no se puede dar sino como consecuencia de un proceso judicial cuya demanda exige como presupuesto que previamente se haya provocado el pronunciamiento de la administración para poder solicitar la nulidad de la decisión negativa.

En conclusión, si existieran los derechos laborales de la demandante en el caso concreto, estarían sujetos a los términos de prescripción previstos en el artículo 41 del Decreto No. 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, es decir, que tales derechos se extinguen en el término de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad, término que se interrumpe con la reclamación escrita pero por un lapso igual. Así las cosas, en el caso particular se tiene que los derechos laborales derivados de la relación laboral reclamados por la parte actora, fueron exigibles a partir del 01 de diciembre de 2001 como quiera que su vínculo finalizó el 30 de noviembre de 2001, luego a partir del día siguiente se debe computar el término de prescripción, como la petición para reclamarlos se realizó el 26 de junio de 2012, es decir, cuando ya se habían extinguidos los presuntos

derechos, pues debió realizarse a más tardar el 01 de diciembre de 2004, con lo cual se aparta del criterio expuesto por el Consejo de Estado.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación señalando que el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 12 de julio de 2013 en el radicado 2013-1015 manifestó que esa prescripción se contaba a partir de la sentencia constitutiva y no a partir de que se terminara la relación laboral o que se hiciera la reclamación.

El Ministerio Público, acoge los planteamientos del Consejo de Estado en los cuales ha reiterado que es a partir de la sentencia donde se hace exigible el derecho y es a partir de allí que se cuenta el término prescriptivo y no desde que se terminó la relación laboral porque aún no ha nacido el derecho y desde allí se puede reclamar. Señaló que no ha operado en el caso concreto la prescripción de los derechos y se debe seguir adelante con el proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que ponga fin al proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el último inciso del numeral 6 del art. 180 de la misma normatividad.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y las censuras esgrimidas en los recursos de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el fenómeno jurídico de la prescripción se configuró en el caso concreto.

Ahora bien, la prescripción, como medida extintiva de ciertos derechos, en los asuntos de carácter laboral, se encuentra dispuesta por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968

*“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, que reza:*

*“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.*

*Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.*

De la normatividad trascrita se tiene, que una vez fenecido el término de tres (3) años, sin ser exigido un derecho, se materializa como sanción al retardo y descuido de aquel que aduce su derecho, la imposibilidad de su reconocimiento.

Jurisprudencialmente, de vieja data el H. Consejo de Estado ha realizado el estudio de dicha figura y antes del año 2008 sostenía la tesis de que en los eventos de la declaración del contrato realidad, a solicitud de parte y/o oficiosamente se declaraba la prescripción de los derechos, entre otros, el argumento era el siguiente:

*“En consecuencia, se reconocerá la existencia de una relación laboral, así como una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios.*

*... Ahora bien, a pesar de que resulta probada la existencia de una relación de trabajo entre la actora y la accionada, deberán negarse parcialmente las pretensiones de la demanda en razón de la prescripción de los derechos, excepción que debe aplicarse de manera oficiosa conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y que opera de la manera indicada por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. En consecuencia, como la petición se presentó el 30 de julio de 1999, se reconocerán los períodos posteriores al 30 de julio de 1996”<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Sentencia del 23 de febrero de 2006. CONSEJERO PONENTE: DR. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Radicación: Expediente Nro: 52001233100019990119902. Referencia: Nro. 3906-2004. Demandante: FRANCISCA LUCIA ESPINOZA SUÁREZ

Del aparte transcrito, se tiene que se ordenaba cancelar las prestaciones que se adeudaran contando tres años atrás desde la fecha de la petición a la entidad empleadora y las anteriores a éste término se declaraban prescritas.

La tesis mencionada, a partir del 2008 sufrió una modificación radical, la cual consistió en que solo a partir de que se declaraba la existencia de la relación laboral a través de sentencia debidamente ejecutoriada, comenzaba a correr el término de prescripción de los derechos, dicha tesis fue argumentada en los siguientes términos:

*“Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.*

*No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.*

*Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.*

*En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia. **Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma**<sup>2</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

---

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06) Actor: ROBERTO URANGO CORDERO. Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

La postura citada se mantuvo hasta el año 2013, cuando el mismo órgano de cierre de esta jurisdicción en un fallo de tutela de segunda instancia proferido el 16 de diciembre, precisó que continúa aplicándose solamente en los eventos en los cuales los interesados realizan la reclamación ante la entidad empleadora, dentro del término de los tres (3) años posteriores a la finalización de la vinculación contractual, textualmente dijo:

*“Como se ve, es la propia Sección Segunda la que ha accedido al restablecimiento del derecho sólo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración “máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha(ya) acudido en término ante esta jurisdicción”, interpretación que es compartida por la Sala, en la medida que no admisible premiar a los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles. En este caso, el demandante presentó la reclamación después de 17 años”<sup>3</sup> (Resaltado fuera de texto)*

El citado argumento ha sido reiterado por dicha Corporación encontrándose vigente al momento de ésta sentencia y bajo el cual la Sala analizará el caso concreto.

Ahora bien, se pretende por la parte actora que se declare la existencia de un contrato realidad y el pago de las acreencias laborales que se deriven del mismo; aplicando el precedente jurisprudencial indicado, se tiene que en eventos como el que se somete a estudio, la prescripción del derecho se computa a partir del momento de terminación de las vinculaciones contractuales que para el caso concreto fue hasta el **30 de noviembre de 2001** y es a partir de allí que la parte interesada contaba con un término de tres (3) años para hacer exigibles los pretendidos derechos, esto es, realizar la reclamación ante la entidad demandada.

Como quiera que en el sub lite, la petición ante el ente territorial fue radicada por la demandante el **26 de junio de 2012**<sup>4</sup>, es decir, 11 años después de su retiro, claramente se aprecia que las acreencias solicitadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, toda vez que el

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Expediente N° 11001-03-15-000-2013-01015-01. Demandante: Jesús Bayona Gómez. Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

<sup>4</sup>Ver folios 11 al 13 del cuaderno principal

reclamo fue realizado cuando ya habían transcurridos más de tres años desde su desvinculación.

El criterio anterior fue el que aplicó el juzgador de primera instancia, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se ajusta a la jurisprudencia que se encuentra vigente, por lo que se confirmará la providencia que declaró probada la excepción de prescripción de derechos y declaró terminado el proceso.

### **Condena en costas**

El tema de la condena en costas se encuentra regulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

En aplicación a la norma señalada el juez está en el deber de pronunciarse sobre la condena en costas y solo se encuentra relevado de esta obligación cuando se trate de un asunto de interés público, además frente a los aspectos de ejecución y liquidación dispone remitirse a las normas de procedimiento civil, en el entendido que se trata del C.G.P. en su artículo 365, norma que señala:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

De otra parte, acerca de las agencias en derecho, el numeral 4 artículo 366 señaló:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Siguiendo con lo anterior, el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3, prevé los criterios para graduar las tarifas, así mismo en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del precitado Acuerdo, estableció que ante esta jurisdicción, para acciones de segunda instancia con cuantía, la tarifa será hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Entiende la sala así, que la parte vencida debe ser condenada en costas de la manera como se ordena en el C.P.A.C.A. y el C.G.P., concepción contraria a la contenida en el C.C.A. la cual limitaba la condena en costas a aquellos casos en los que ameritaba imponerlos teniendo en cuenta la conducta de las partes.

Por consiguiente, la Sala en aplicación a lo preceptuado en el inciso primero del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., condenará en costas de segunda instancia a la parte actora, señalando que se reconocerán como agencias en derecho el valor equivalente al (1.5%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, la liquidación correspondiente a las costas se realizará por el Juzgado de primera en la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, que declaró probada la excepción de prescripción de los derechos invocados, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte actora, género dentro del cual las agencias en derecho, se fijan en un total del

(1.5%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, según cálculos que deberán hacerse en primera instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 018

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

**ALFREDO VARGAS MORALES**